

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Julio once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso indicándole que, dentro del término legal concedido para ello, luego de prosperar el recurso de reposición, se subsanó la presente demanda.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	909
Proceso	Simulación Contrato Corretaje
Radicación No.	255724089001-2021-00512-00
Demandante	Humberto Gaitán Niño
Demandada	Martha Patricia Clavijo y otras

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda, luego de presentada la subsanación por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue instaurada por el señor Humberto Gaitán Niño, a través de apoderado judicial frente a las señoras Martha Patricia Clavijo Rivera, Martha Liliana, Mónica y María Hernández Clavijo, y los herederos indeterminados del señor Jaime Hernández Hernández, a fin de que fuera declarada la existencia de un contrato de intermediación o corretaje de tipo verbal, celebrado el día seis (6) de enero de 2021 en el Municipio de

Puerto Salgar, celebrado entre el señor Humberto Gaitán y el señor Jaime Hernández (q.e.p.d).

Con fundamento en los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, **se inadmitió** la demanda verbal declarativa, para que en el término de CINCO (5) días la parte demandante corrigiera frente a los aspectos referidos en dicha providencia.

Ahora bien, la presente demanda ya se había admitido e incluso, notificada la parte demandada; sin embargo, mediante providencia signada junio 09 del presente calendario, se repuso el auto que admitió el asunto, ordenando nuevamente al demandante que corrigiera las falencias descritas, ahora consistente en prestar la caución para el decreto de la medida cautelar, como en efecto lo hizo, por lo que, ahora corresponde resolver nuevamente sobre la admisión del libelo.

Este Despacho es competente para adelantar el presente proceso, atendiendo lo preceptuado por los artículos 26 No.1 y 28 No.1 del Estatuto Adjetivo Civil vigente, asunto donde se pretende la declaración de simulación de un contrato de corretaje o intermediación.

Se admitirá la demanda y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los arts. 390 y siguientes del CGP.

Ahora bien, respecto de la solicitud de inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 167-5236, conforme al artículo 590 del C.G.P, desde la presentación de la demanda, a petición de parte, el Juez podrá decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, tal y como se evidencia en el presente caso, resultando claro que se trata de una medida cautelar nominada, y en este caso la misma se torna procedente, máxime cuando también se prestó la caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Se notificará a la parte demandada y correrá traslado de la demanda en la forma y términos indicados por la norma procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal para tramitar proceso de **SIMULACIÓN DE CONTRATO DE CORRETAJE O INTERMEDIACIÓN** entre los señores **JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ -fallecido-**, y **HUMBERTO GAITÁN NIÑO**, promovida por este último contra las señoras **MARTHA PATRICIA CLAVIJO RIVERA, MARTHA LILIANA, MÓNICA Y MARÍA HERNÁNDEZ CLAVIJO**, y los herederos indeterminados del señor **JAIME HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite indicado por los artículos 390 y siguientes del Estatuto Procesal General.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez -10- días, entregándole copia de la demanda y sus anexos en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o, a través de los medios electrónicos, al tenor de lo consignado por la Ley 2213 de 2022

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 167-5236 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CARLOS RODRÍGUEZ ESCOBAR
JUEZ